

venga a cubrir no sólo los fines anteriormente expuestos sino a dotar a esta Comunidad de un instrumento que evite la dispersión documental existente en la actualidad en esta materia, facilite el acceso y conocimiento del ciudadano a la misma, así como se habilite un marco jurídico donde queden reguladas las actividades de los colectivos mencionados.

En base a lo expuesto, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º—Se crea el Registro de Federaciones, Asociaciones, Fundaciones Culturales y Entidades Afines, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura, y adscrito a su Dirección General de Acción Cultural.

Art. 2.º—Serán objeto de inscripción en el Registro los actos relativos a las Fundaciones Culturales Privadas, Asociaciones Culturales no lucrativas, y otras afines que realicen actividades culturales de carácter no permanente.

Art. 3.º—La inscripción de este Registro será requisito previo y necesario para poder acceder a subvenciones, beneficios o ayudas de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 4.º—El Registro de Asociaciones, Fundaciones Culturales y Entidades Afines, de Extremadura, tendrá carácter público.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las normas y disposiciones necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 3/1987, de 27 de enero, por el que se definen y regulan las estructuras de Atención Primaria.

El nuevo concepto de Salud contenido en la Constitución, el derecho de protección de la Sa-

lud reconocido en la misma, la regulación general de las acciones que permitan la efectividad de dicho derecho establecido en la Ley 14/86 General de Sanidad, y el imperativo de que los poderes públicos sean los encargados de tutelar la Salud, conlleva necesariamente la reforma de la estructura sanitaria, asumida por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los objetivos de esta reforma incluyen la delimitación de un marco territorial adecuado que permita una atención integral al individuo y la comunidad, así como el desarrollo de medidas preventivas, rehabilitadoras, formativas y de promoción de la salud, para ello se establecen las Zonas y Areas de Salud.

No sería posible el desarrollo de esta asistencia sanitaria sin contar con los medios materiales y personales suficientes, a tal fin se crean los Centros de Salud y constituyen los Equipos de Atención Primaria, de carácter multiprofesional integrado por el personal al servicio del Instituto Nacional de la Salud y los funcionarios técnicos al servicio de la Sanidad Local. Por otra parte se establecen los cauces de participación y colaboración ciudadana en la Atención Primaria mediante la creación de los Consejos de Salud de Area.

Por su parte el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/83 de 25 de febrero regula la competencia de la Comunidad Autónoma, estableciendo en el artículo 8.6. que corresponde a la misma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos y coordinación hospitalaria en general.

En su virtud, en uso de las atribuciones que tengo legalmente conferidas, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 1987,

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Artículo primero

La atención primaria de Salud es el primer nivel de prestación de asistencia sanitaria al individuo, integrado por funciones de prevención, asistencia, rehabilitación y de promoción de la Salud de la Comunidad.

Artículo segundo

1. La Atención Primaria de Salud en la Comunidad Autónoma de Extremadura se organiza en los niveles de:

- a) Zonas de Salud.
- b) Areas de Salud.

2.—Las Areas de Salud pueden subdividirse, a simples efectos de funcionamiento y desconcentración, en sectores de Salud.

CAPITULO II

Artículo tercero

La Zona de Salud, marco territorial de la atención primaria de salud, es la demarcación poblacional y geográfica fundamental, capaz de proporcionar una atención continuada, integral y permanente.

Artículo cuarto

La configuración de las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura, compete a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo quinto.

1.—La delimitación del marco territorial que abarcará cada Zona de Salud se hará teniendo en cuenta criterios demográficos, geográficos y sociales.

La población atendida en cada Zona de Salud oscilará entre 25.000 y 5.000 habitantes.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias demográficas o de dispersión geográfica lo aconsejen podrán determinarse zonas con población superior a 25.000 o inferior a 5.000 habitantes.

2.—Cuando la Zona de Salud esté constituida por varios municipios se elegirá uno de ellos como municipio de cabecera, cuya ubicación no será distante del resto de los municipios un tiempo superior a treinta minutos con los medios habituales de locomoción, salvo que factores geográficos y sociales aconsejen distinta localización. En dicho municipio se ubicará el Centro de Salud.

Artículo sexto

1.—Los Centros de Atención Primaria constituyen el soporte físico y funcional que posibilita una atención primaria de salud coordinada y global, integral, permanente y continuada.

2.—La Atención Primaria se prestará a través de: Los Centros de Salud, Consultorios Locales y cualquier otra instalación diferenciada.

3.—En cada Zona de Salud existirá un Centro de Salud ubicado en el municipio-cabecera.

CAPITULO III

Equipo de Atención Primaria

Artículo séptimo

1.—Cada Zona de Salud contará con un conjunto de profesionales sanitarios y no sanitarios

que conforman el Equipo de Atención Primaria.

2.—El número de Médicos, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Diplomados en Enfermería, así como el resto del personal del Equipo de Atención Primaria, variará en función de la población adscrita y de las características de cada Zona de Salud.

Artículo octavo

Integran el Equipo de Atención Primaria:

a) Los Médicos de Medicina General y Pediatría-Puericultura de Zona, Ayudantes Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería y Practicantes de Zona y Auxiliares de Clínica, adscritos a la Zona.

b) Los Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, adscritos a los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas radicados en la Zona, que se incorporarán al Equipo de Atención Primaria en la forma que se prevé en la Disposición Transitoria Tercera.

c) Los Farmacéuticos y Veterinarios en la forma en que se determine.

d) Otro personal sanitario de acuerdo con las necesidades de cada Zona.

e) Asistentes Sociales cuando las necesidades lo requieran.

f) Personal necesario para realizar tareas de administración, información, recepción de avisos y mantenimiento para el funcionamiento operativo del Centro.

Artículo noveno

1.—El Equipo de Atención Primaria desarrollará su actividad bajo la dirección de su Coordinador, del que dependerá funcionalmente.

2.—El cargo de Coordinador recaerá en un miembro del Equipo de Atención Primaria y será nombrado de acuerdo con las normas que oportunamente se establezcan.

3.—El ejercicio del cargo de Coordinador tendrá una duración de dos años.

Artículo décimo

Funciones del Equipo de Atención Primaria:

1. a) La Atención sanitaria individual y colectiva de la población adscrita al Equipo de Atención Primaria.

b) Realizar el diagnóstico de Salud de Zona.

c) Educación Sanitaria de la Zona.

d) Ejecución de los programas de promoción de la Salud y prevención de la enfermedad.

e) Tareas de rehabilitación y reinserción social.

f) Actividades de formación pregraduada y postgraduada de los profesionales de Atención Primaria.

g) Participación en los programas de investigación.

h) Realizar la autoevaluación de las actividades realizadas y resultados obtenidos.

i) Cualquier otra función que le sea atribuida en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria.

2.—Todas aquellas funciones que le sean encomendadas por los Organos competentes.

Artículo decimoprimer

Al coordinador del Equipo de Atención Primaria corresponde:

a) La dirección del Equipo de Atención Primaria.

b) La armonización de los criterios operativos de los profesionales sanitarios y no sanitarios integrados en el Equipo, con independencia del régimen jurídico aplicable a cada uno.

c) La representación sanitaria de la Zona.

d) Cualquier otra que le sea atribuida en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria.

Artículo decimosegundo

La selección del personal del Equipo de Atención Primaria se efectuará garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

CAPITULO IV

Areas de Salud

Artículo decimotercero

1.—Es la demarcación geográfica y poblacional capaz de organizar, programar, gestionar y coordinar los Centros y Establecimientos del futuro Servicio Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la atención a la salud de la población.

2.—El Area de Salud está integrada por las Zonas de Salud y Equipos de Atención Primaria, así por al menos un hospital general.

Artículo decimocuarto

1.—Compete a la Consejería de Sanidad y Consumo delimitar el marco geográfico de las Areas de Salud.

2.—Dicha delimitación se hará teniendo en cuenta factores geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales, climatológicos y de dotación de medios de comunicación e instalaciones sanitarias del Area.

3.—Sin perjuicio de las excepciones que puedan producirse en razón a los factores expresados en el apartado anterior, el Area de Salud comprenderá una población no inferior a 200.000 habitantes ni superior a 250.000.

Artículo decimoquinto

Las funciones del Area de Salud son:

1.—En el ámbito de la Atención Primaria: la promoción de la salud, prevención, curación, rehabilitación, en conexión con los Equipos de Atención Primaria.

2.—En el nivel de atención especializada se prestará una atención de mayor complejidad y se desarrollarán las funciones propias de los hospitales generales.

Artículo decimosexto

Los Organos del Area de Salud son:

—De participación: El Consejo de Salud del Area.

—De dirección: El Consejo de Dirección.

—De gestión: El Gerente del Area.

Artículo decimoséptimo

1.—El Consejo de Salud del Area es un órgano colegiado de participación, cuyo objetivo es el seguimiento de la gestión del área, procurando una mejor adecuación de los servicios del área a las necesidades de la población.

2.—El Consejo de Salud estará constituido por:

—La representación de los ciudadanos a través de las Corporaciones Locales comprendidas en su demarcación que supondrá el 50 por 100 de sus miembros.

—Las organizaciones sindicales más representativas, en proporción no inferior al 25 por 100, a través de los profesionales sanitarios titulados.

—La administración sanitaria del Area.

Artículo decimoctavo

1.—Es competencia del Consejo de Dirección de Area la gestión de la misma y formulación de los criterios de política sanitaria, dentro de las normas generales establecidas por la Comunidad Autónoma.

2.—El Consejo de Dirección de Area estará compuesto por la representación de la Comunidad Autónoma que supondrá el 60 por 100 de los miembros de aquél y el 40 por 100 por los representantes de las Corporaciones Locales, elegidos por quienes ostenten tal condición en el Consejo de Salud.

Artículo decimonoveno

Al Gerente del Area corresponde la gestión de la misma.

El Gerente del Area será designado y nombrado por la Dirección del futuro Servicio Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura a propuesta del Consejo de Dirección del Area.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto no sea efectuada la transferencia del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma de Extremadura, el personal sanitario de la Seguridad Social que se incorpore al Equipo de Atención Primaria será seleccionado por el Insalud.

Segunda

La incorporación al Equipo de Atención Primaria del personal a que se refieren los apartados c, d, e y f, del artículo 8 del presente Decreto, se realizará de acuerdo con las bases que en su día determine el Estado.

Tercera

1.—El personal funcionario de los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas de la Sanidad Local se les ofertará la integración en el Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud a que pertenezcan en el momento de su constitución.

Dicha integración no supondrá modificación alguna en su situación administrativa funcional.

2.—Será requisito indispensable para integrarse en los Equipos de Atención Primaria, tener plaza en propiedad con destino definitivo en la Zona de Salud.

3.—Con objeto de facilitar la integración de los funcionarios de los mencionados Cuerpos en los Equipos de Atención Primaria, podrán concederse por los Organos competentes, permutas entre los funcionarios que lo soliciten aún cuando no reúnan los requisitos fijados en los párrafos primero, apartado b) y c), segundo y tercero del artículo 51 del Decreto 2120/1971, de 13 de agosto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Segunda

Siguen vigentes las siguientes disposiciones:

—Orden de 19 de junio de 1984, por la que se crea la Comisión Mixta para el estudio y delimitación de Estructuras Básicas de Salud (Diario Oficial de Extremadura de 10-07-84).

—Decreto 68/1984, de 6 de septiembre, por el que se delimitan el marco territorial de las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 20-09-84).

—Decreto 55/1985, de 4 de noviembre, por el que se establecen determinadas modificaciones

en las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 21-11-85).

—Decreto 19/1986, de 4 de marzo, por el que se introducen modificaciones en el marco territorial de determinadas Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 11-03-1986).

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la Consejería de Sanidad y Consumo, en el marco de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

DECRETO 4/87, de 27 de enero, por el que se delimitan las Areas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez delimitadas territorialmente las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma, según Decreto 68/1984, de 6 de septiembre, es necesario fijar la delimitación de las Areas de Salud, a tenor del artículo 56 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, como estructura fundamental del sistema sanitario y dentro del contexto de planificación hospitalaria que configurará el futuro Servicio de Salud de la Comunidad, que permitirá progresivamente ofrecer desde ellas todas las prestaciones propias del sistema sanitario.

Posibilitará la organización de un sistema sanitario coordinado e integrado con responsabilidad en la gestión unitaria de los Centros y establecimientos sanitarios que en su día configuran aquél.

Permitirá igualmente, al existir una coordinación con los Centros de Salud que lo integran, acercar los servicios a los ciudadanos y una gestión descentralizada y participativa a través de los Consejos de Salud, que reglamentariamente se determinarán.

Teniendo en cuenta las instalaciones sanitarias existentes en la actualidad, factores demográficos, socioeconómicos, geográficos, así como criterios epidemiológicos, vías y medios de comu-